EXPEDIENTE: RR.SIP.0313/2013	Carlos Montero Salazar	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben **guardar una relación lógica con lo solicitado** y **atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información formulados** por los particulares a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que aconteció en el presente caso, pues en la segunda respuesta el Ente recurrido atendió puntualmente cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de mérito. En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se satisface el ***primero*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A efecto de determinar si se cumple el ***segundo*** de los requisitos en cuestión, consistente en la **existencia de una constancia que acredite que** con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veinticinco de febrero de dos mil trece**), el Ente Obligado **notificó al recurrente una segunda respuesta**, se procede al estudio de las siguientes documentales:

- Impresión del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"*.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del uno de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta del responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Cabe señalar que dicha notificación fue posterior a la interposición del presente medio de impugnación (**veinticinco de febrero de dos mil trece**), motivo por el cual se concluye que con la constancia exhibida por el Ente Obligado, se acreditó la entrega de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión.
En consecuencia, toda vez que existen pruebas idóneas que crean convicción y certeza en este Órgano Colegiado respecto de la notificación referida, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el ***tercero*** de los requisitos planteados, es de mencionarse que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al ahora recurrente con la segunda respuesta mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, mismo que le fue notificado el nueve de abril de dos mil trece, a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto.
En ese sentido, es evidente que el ***tercero*** de los requisitos exigidos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, también se satisface.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0313/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Montero Salazar, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000021413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… El suscrito tiene conocimiento que la Av. Victoria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo (eje 1 oriente), es la vía pública común de la Colonia Guadalupe Tepeyac y Colonia Estrella, ambas en la demarcación Gustavo A. Madero, no obstante, La Av. Victoria cuenta con dos sentidos vehiculares, de un lado las nomenclaturas indica Col. Guadalupe Tepeyac y en el sentido contrario la nomenclatura indica Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, por lo cual solicito se me informe de manera precisa, si el limite que divide las colonias en mención es la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria y que divide ambos flujos vehiculares, o en su caso se me indique cual es el limite que divide dichas colonias. ASIMISMO SOLICITO COPIA DEL MAPA.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *El suscrito tiene conocimiento que la Av. Victoria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo (eje 1 oriente), es la vía pública común de la Colonia Guadalupe Tepeyac y Colonia Estrella, ambas en la demarcación Gustavo A. Madero, no obstante, La Av. Victoria cuenta con dos sentidos vehiculares, de un lado las nomenclaturas indica Col. Guadalupe Tepeyac y en el sentido contrario la nomenclatura indica Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, por lo cual solicito se me informe de manera precisa, si el limite que divide las colonias en mención es la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria y que divide ambos flujos vehiculares, o en su caso se me indique cual es el limite que divide dichas colonias. ASIMISMO SOLICITO COPIA DEL MAPA …"* (sic)

II. El once de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la disponibilidad y costos por concepto de reproducción de la información requerida.

Asimismo, el Ente Obligado registró en el sistema electrónico *"INFOMEX"* que el veinte de febrero de dos mil trece, el particular acreditó el pago de derechos correspondiente, para la entrega de la respuesta recaída a su solicitud de información.

III. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta proporcionada porque estaba incompleta y no era clara ni precisa, toda vez que requirió que se informara de forma clara y precisa cuál era el límite de las Colonias de su interés, sin embargo, el Ente Obligado se limitó a informar que la Avenida Victoria era el eje que limitaba las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella.

En tal virtud, solicitó que se le informara si el límite de las Colonias en mención era la línea divisoria que se encontraba a la mitad de la Avenida Victoria y que dividía ambos flujos vehiculares, o en su caso se indicara cuál era el límite que dividía dichas Colonias.

IV. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular interponiendo el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0313/2013**; asimismo, considerando que no se adjuntó la información entregada en respuesta a su solicitud de información, con fundamento en los artículos 76, 78, fracción VII y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó procedente prevenir al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles remitiera a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las documentales proporcionadas como la respuesta emitida por el Ente Obligado; lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente medio de impugnación.

V. Mediante un escrito recibido en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el trece de marzo de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada en el acuerdo referido en el Resultando que antecede, remitiendo la documental que se señala a continuación:

- Copia simple del oficio OIP/0634/2013 del once de febrero de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual se informó lo siguiente:

  "En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio ***0105000021413****, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita* [Transcripción de la solicitud de información]*, al respecto le informo lo siguiente:*

  De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido del oficio, ***SEDUVI/DGAU/1581/13****, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:*

  Sobre el particular, se informa que ***el Plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de 2007, que obra en el archivo de esta Dirección General, grafica la Avenida Victoria como el eje que limita las Colonias Guadalupe Tepeyac y Colonia Estrella, en esa demarcación territorial****. Por lo que fue enviado el plano en mención.*

  Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 249 fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal, norma vigente para el pago de derechos, los cuales a la letra dicen:

  [Transcripción de los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 249 fracción IV, del Código Fiscal del Distrito Federal]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La información a entregar consta de 1 plano, en tal razón, tendrá que pagar $ 84.50 M/N (ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N), por lo que, una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (EL RECIBO LO PUEDE DESCARGAR DEL SISTEMA INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud
…" (sic)

Además, el particular manifestó que en la respuesta impugnada no se le proporcionó el oficio SEDUVI/DGAU/1581/13 suscrito por el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado y que el plano entregado no precisaba la información solicitada.

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información, y las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple e íntegra, sin testar ningún dato, del oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEDUVI/DGAU/1581/13 suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VII. El dos de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/2005/2013, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0105000021413.
- Mediante el oficio SEDUVI/DGAU/4374/13, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió soporte para una nueva respuesta, en la que se atendió de forma más puntual la solicitud de mérito.
- Por tal motivo, a través del oficio OIP/2004/2013, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se emitió una segunda respuesta al recurrente, la cual le fue notificada el uno de abril de dos mil trece en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Distrito Federal, en virtud de la nueva respuesta notificada al recurrente, previa vista que se le diera con la segunda respuesta, a efecto de cumplir con el tercero de los requisitos previstos en la causal de referencia.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las documentales que se describen a continuación, diversas de las que ya constaban en el expediente:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/4374/13 del veintidós de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del oficio OIP/2004/2013 del uno de abril de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual contiene la segunda respuesta que a la letra refiere:

  "1.- RESPECTO DEL PUNTO EN EL QUE SE SOLICITÓ "SE ME INFORME DE LA MANERA PRECISA, SI EL LÍMITE QUE DIVIDE LAS COLONIAS EN MENCIÓN ES LA LÍNEA DIVISORIA QUE SE ENCUENTRA A LA MITAD DE AV. VICTORIA Y QUE DIVIDE AMBOS FLUJOS VEHICULARES"

  R.- Se informa que la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria, la cual divide ambos flujos vehiculares, es el límite que divide las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella, tal y como se observa en el plano "D" de Límites de Colonias de las Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de 2007.

  2.- RESPECTO DEL PUNTO EN EL QUE SOLICITÓ "O EN SU CASO SE ME INDIQUE CUAL ES EL LÍMITE QUE DIVIDE DICHAS COLONIAS, ASIMISMO SOLICITO COPIA DEL MAPA".

  Como se indicó en el punto anterior, la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria, la cual divide ambos flujos vehiculares, es el límite que divide las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella.

  El mapa ya le fue entregado junto con la respuesta contenida en el oficio OIP/0634/2013, de fecha 11 de febrero del 2013.

  No obstante lo anterior, se pone a disposición para consulta directa el plano "D" de Límites de Colonias de las Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de 2007 en el domicilio ubicado en Insurgentes Centro No. 149 Piso 2 Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, los días 01, 02 y 03 de abril de 2013, en dicha consulta personal de esta Secretaría le señalará el límite de interés en dicho plano.

  Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 11 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafo tercero del Reglamento de la ley en cita. los cuales a la letra dicen:
  …" (sic)

- Impresión de un correo electrónico del uno de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta del responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El dos de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del veintidós de marzo de dos mil trece, a través del cual el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0105000021413.

- El particular formuló dos cuestionamientos, sin embargo, al establecer la conjunción disyuntiva *"o"* dio la opción de que se le respondiera a una u otra, ya que el objetivo de dicha conjunción era la alternancia excluyente, es decir, sólo se daba la posibilidad de responder una de las preguntas, no ambas.

- La Dirección General de Administración Urbana optó por responder el requerimiento consistente en que se indicara cuál era el límite que dividía dichas Colonias, por lo que informó que el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero de agosto de dos mil siete graficaba la Avenida Victoria como el eje que limitaba las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella, esto es, que dicho plano establecía a la mitad de la Calle Victoria una línea que dividía dicha vialidad en dos, la cual en términos técnicos se conocía como *"eje"*, mismo que delimitaba las colindancias entre Colonias.

- Por lo anterior, era evidente que al particular se le respondió en tiempo y forma, en virtud de que se le indicó que la Avenida Victoria era el eje que limitaba las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella, motivo por el cual resultaba improcedente que el particular manifestara que no se contestó de manera precisa.

- No obstante, mediante el oficio SEDUVI/DGAU/4374/13 del veintidós de marzo de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta, en la cual se precisó cuál era la línea que delimitaba las Colonias de su interés.

- No se indicó cuál de las hipótesis contenidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualizaba en la especie, situación que generaba una total incertidumbre jurídica y dejaba en estado de indefensión al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó las documentales que se describen a continuación, diversas de las que ya constaban en el expediente:

- Oficio SEDUVI/DGAU/1581/13 del treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del plano "D" de de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero de agosto de dos mil siete.

IX. El cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y comunicando la emisión de una segunda respuesta.

Asimismo, acordó la admisión de las pruebas que ofreció y tuvo por desahogada la diligencia para mejor proveer que le fue requerida al Ente Obligado mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, determinando que las documentales remitidas no constarían en el expediente, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que no se indicó cuál de las hipótesis contenidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualizaba en la especie, situación que generaba una total incertidumbre jurídica y lo dejaba en estado de indefensión.

En ese sentido, y tomando en cuenta que de resultar cierta la manifestación del Ente Obligado, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que argumentó que en el presente asunto no se indicó cuál de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la ley de materia se actualizaba, resulta necesario estudiar dicha afirmación en el presente Considerando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión y desahogar la prevención que le fue formulada, el recurrente se inconformó en los siguientes términos:

> **Primero.** La respuesta impugnada **estaba incompleta** y **no fue clara ni precisa**, toda vez que requirió que se informara cuál era el límite de las Colonias de su interés, sin embargo, el Ente Obligado se limitó a informar que la Avenida Victoria era el eje que limitaba las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella.
>
> **Segundo.** Solicitó que se le informara si el límite que dividía las colonias en mención era la línea que se encontraba a la mitad de la Avenida Victoria y que dividía ambos flujos vehiculares, o en su caso, se indicara cuál era el límite que dividía dichas Colonias.

En ese sentido, cabe aclarar al Ente Obligado que el Pleno de este Instituto ha sostenido que si las manifestaciones del particular dejan ver cuál es el motivo de su inconformidad, dicha circunstancia es suficiente para entrar al estudio del fondo del asunto; lo anterior, atento al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se establece que es suficiente que sea clara la *causa de pedir* para realizar el estudio de fondo de la controversia, tal y como se desprende de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *Registro No. 191384*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XII, Agosto de 2000*
> *Página: 38*
> *Tesis: P./J. 68/2000*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que ***será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo****.*

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En ese orden de ideas, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 77.__ Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

***V. La inconformidad** de los costos, tiempos de entrega y **contenido de la información**;*

***VI. La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;*

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de revisión procede por la inconformidad de los particulares con el contenido de la información entregada, así como cuando consideren que la misma está incompleta.

Con base en lo anterior, es claro que el ahora recurrente al haber manifestado, entre otras consideraciones, su inconformidad en el presente recurso de revisión porque la respuesta impugnada **estaba incompleta** y **no fue clara ni precisa**, toda vez que requirió que se informara cuál era el límite de las Colonias de su interés, mientras que el Ente Obligado se limitó a comunicar que la Avenida Victoria era el eje que limitaba las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella; resulta inobjetable que se cumplió con el requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo previo se estima de ese modo, en virtud de que se actualizaron las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77, fracciones V y VI de la ley de la materia; motivo por el cual es claro que el presente medio de impugnación resultó procedente y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que no se indicó cuál de las hipótesis referidas se actualizaba en la especie, situación que generaba una total incertidumbre jurídica y lo dejaba en estado de indefensión, resulta **infundado**.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado también hizo del conocimiento de este Instituto que el uno de abril de dos mil trece, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, se remitió al particular una segunda respuesta, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

En tal virtud, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido, para lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del artículo transcrito se desprende que para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación, se reúnan los siguientes tres requisitos:

1) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

2) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

3) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por razón de método, se considera conveniente analizar el ***primero*** de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, este Instituto estima necesario revisar las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0105000021413 y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301050000003, de las cuales se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	**AGRAVIOS**
1. *Se informe de manera precisa si el límite que divide las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella es la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Avenida Victoria y que divide ambos flujos vehiculares.* 2. *O en su caso se indique cuál es el límite que divide dichas colonias.*	**Primero.** La respuesta impugnada estaba incompleta y no fue clara ni precisa, toda vez que requirió que se informara cuál era el límite de las Colonias de su interés, sin embargo, el Ente Obligado se limitó a informar que la Avenida Victoria era el eje que dividía las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella. **Segundo.** Solicitó que se le informara si el límite que dividía las colonias en mención era la línea divisoria que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. *Copia del mapa.*	encontraba a la mitad de la Avenida Victoria y que dividía ambos flujos vehiculares, o en su caso, se indicara cuál era el límite que dividía dichas colonias.

Por su parte, en la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/2004/2013 del uno de abril de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente Obligado comunicó al particular lo siguiente:

> *"1.- RESPECTO DEL PUNTO EN EL QUE SE SOLICITÓ "SE ME INFORME DE LA MANERA PRECISA, SI EL LÍMITE QUE DIVIDE LAS COLONIAS EN MENCIÓN ES LA LÍNEA DIVISORIA QUE SE ENCUENTRA A LA MITAD DE AV. VICTORIA Y QUE DIVIDE AMBOS FLUJOS VEHICULARES"*
>
> *R.- Se informa que* ***la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria, la cual divide ambos flujos vehiculares, es el límite que divide las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella****, tal y como se observa en el plano "D" de Límites de Colonias de las Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de 2007.*
>
> *2.- RESPECTO DEL PUNTO EN EL QUE SOLICITÓ "O EN SU CASO SE ME INDIQUE CUAL ES EL LÍMITE QUE DIVIDE DICHAS COLONIAS, ASIMISMO SOLICITO COPIA DEL MAPA".*
>
> *Como se indicó en el punto anterior,* ***la línea divisoria que se encuentra a la mitad de Av. Victoria, la cual divide ambos flujos vehiculares, es el límite que divide las colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella****.*
>
> ***El mapa ya le fue entregado*** *junto con la respuesta contenida en el oficio OIP/0634/2013, de fecha 11 de febrero del 2013.*
> *No obstante lo anterior,* ***se pone a disposición para consulta directa el plano "D" de Límites de Colonias de las Delegación Gustavo A. Madero****, de agosto de 2007 en el domicilio ubicado en Insurgentes Centro No. 149 Piso 2 Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, los días 01, 02 y 03 de abril de 2013, en dicha consulta personal de esta Secretaría le señalará el límite de interés en dicho plano.*
>
> *Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 11 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafo tercero del Reglamento de la ley en cita. los cuales a la letra dicen:*
> …" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Las documentales señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información requerida en la solicitud de información, o bien, sujetar su actuación a los procedimientos y formalidades establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En tal virtud, a efecto de determinar si se cumplió con el ***primero*** de los requisitos señalados por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Órgano Colegiado advierte que en la segunda respuesta, contenida en el oficio OIP/2004/2013 el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- **La línea que se encontraba a la mitad de Avenida Victoria, la cual dividía ambos flujos vehiculares, era el límite que dividía las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella**, tal y como se observaba en el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de dos mil siete.

- **El plano mencionado le fue entregado al particular** junto con la primera respuesta (contenida en el oficio OIP/0634/2013 del once de febrero de dos mil trece).

- No obstante lo anterior, se **puso a disposición del particular para consulta directa el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero**, en la cual el personal del Ente Obligado le señalaría el límite de interés del particular.

En ese orden de ideas, en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, en los cuales el particular solicitó que se informara de manera precisa si el límite que dividía las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella era la línea que se encontraba a la mitad de Avenida Victoria y que dividía ambos flujos vehiculares (**1**), o en su caso se indicara cuál era el límite que dividía dichas colonias (**2**), el Ente Obligado refirió puntualmente que **la línea que se encontraba a la mitad de Avenida Victoria, la cual dividía ambos flujos vehiculares, era el límite que dividía las Colonias Guadalupe Tepeyac y Estrella**, tal y como se observaba en el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero, de agosto de dos mil siete.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, es evidente que con la segunda respuesta en estudio se atendieron debidamente los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, toda vez que el Ente recurrido se pronunció de forma puntual y categórica sobre la información de interés del particular, en los términos planteados inicialmente.

Por lo que hizo al punto **3** de la solicitud de información, en el cual el particular requirió copia del mapa (en el que se mostrara la información requerida), el Ente Obligado señaló que el plano mencionado le había sido entregado al particular junto con la primera respuesta (contenida en el oficio OIP/0634/2013 del once de febrero de dos mil trece), no obstante, puso a disposición del particular para su consulta directa el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero, en la cual el personal del Ente Obligado le señalaría el límite de su interés.

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente, específicamente de la copia simple del oficio OIP/0634/2013 del once de febrero de dos mil trece, ofrecida como prueba por el Ente Obligado al rendir su informe de ley (visible a foja treinta y siete del expediente), este Instituto advierte la leyenda que se transcribe a continuación:

*"**Recibi** original*
oficio
*y **plano***
19-02-2013
Carlos Montero"

A la documental de referencia, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro expresa ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), la cual ha sido transcrita en párrafos precedentes.

Con lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que tal y como lo manifestó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la segunda respuesta, la copia del mapa de interés del particular (plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero), ya está en posesión del ahora recurrente, en virtud de que le fue proporcionado junto con la respuesta inicial (contenida en el oficio OIP/0634/2013, una vez que acreditó el pago de derechos por concepto de reproducción de la información), motivo por lo cual también resulta procedente tener por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **3.**

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que en la segunda respuesta, a efecto de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Ente recurrido puso a disposición del particular para su consulta directa el plano "D" de Límites de Colonias de la Delegación Gustavo A. Madero, en la cual el personal del Ente Obligado le señalaría el límite de las Colonias de su interés, considerando que el particular ya contaba con dicho plano, pues para hacer entrega del mismo sería necesario requerirle de nueva cuenta el pago derechos por concepto de reproducción.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta se apegó a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben **guardar una relación lógica con lo solicitado** y **atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información formulados** por los particulares a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que aconteció en el presente caso, pues en la segunda respuesta el Ente recurrido atendió puntualmente cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de mérito.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se satisface el ***primero*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple el ***segundo*** de los requisitos en cuestión, consistente en la **existencia de una constancia que acredite que** con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veinticinco de febrero de dos mil trece**), el Ente Obligado **notificó al recurrente una segunda respuesta**, se procede al estudio de las siguientes documentales:

- Impresión del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del uno de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta del responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 162310
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral
PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos,* ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** *en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así,* ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** *como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que* ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información****; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Del análisis a las documentales referidas, se desprende que el **uno de abril de dos mil trece**, se notificó al recurrente una segunda respuesta a través de la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto, con la que se proporcionó el oficio OIP/2004/2013 del uno de abril de dos mil trece.

Cabe señalar que dicha notificación fue posterior a la interposición del presente medio de impugnación (**veinticinco de febrero de dos mil trece**), motivo por el cual se concluye que con la constancia exhibida por el Ente Obligado, se acreditó la entrega de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión.

En consecuencia, toda vez que existen pruebas idóneas que crean convicción y certeza en este Órgano Colegiado respecto de la notificación referida, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el ***tercero*** de los requisitos planteados, es de mencionarse que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al ahora recurrente con la segunda respuesta mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, mismo que le fue notificado el nueve de abril de dos mil trece, a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es evidente que el ***tercero*** de los requisitos exigidos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, también se satisface.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al haberse satisfecho los tres requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, se estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20